

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



Trámite procesal para recuperar bienes inmuebles objeto de extinción de dominio posterior a dictar sentencia

(Tesis de Licenciatura)

Enma Dalila Fuentes Orantes

Guatemala, octubre 2019

**Trámite procesal para recuperar bienes inmuebles objeto de
extinción de dominio posterior a dictar sentencia**

(Tesis de Licenciatura)

Enma Dalila Fuentes Orantes

Guatemala, octubre 2019

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Enma Dalila Fuentes Orantes elaboró la presente tesis, titulada TRÁMITE PROCESAL PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POSTERIOR A DICTAR SENTENCIA.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecinueve de enero de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **TRÁMITE PROCESAL PARA RECUPERAR BIENES INMUEBLES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POSTERIOR A DICTAR SENTENCIA**, presentado por **ENMA DALILA FUENTES ORANTES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **LIC. LUIS GILBERTO CORONADO TOBAR**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala 9 de Agosto de 2019.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante **ENMA DALILA FUENTES ORANTES**, carné 201304341. Al respecto se manifiesta:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **TRÁMITE PROCESAL PARA RECUPERAR BIENES INMUEBLES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POSTERIOR A DICTAR SENTENCIA**
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente;

Luis Gilberto Coronado Tobar

Lic. Luis Gilberto Coronado Tobar
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, treinta de agosto de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **TRÁMITE PROCESAL PARA RECUPERAR BIENES INMUEBLES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POSTERIOR A DICTAR SENTENCIA**, presentado por **ENMA DALILA FUENTES ORANTES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. ANDREA TORRES HIDALGO
Vice-decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Guatemala, 03 de octubre de 2019

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

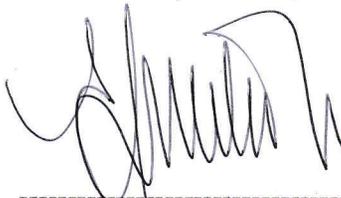
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de tesis de la estudiante **Enma Dalila Fuentes Orantes** carné **201304341**, titulada **Trámite procesal para recuperar bienes inmuebles objeto de extinción de dominio posterior a dictar sentencia.**

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: ENMA DALILA FUENTES ORANTES

Título de la tesis: TRÁMITE PROCESAL PARA RECUPERAR BIENES INMUEBLES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POSTERIOR A DICTAR SENTENCIA

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 12 de octubre de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

En la ciudad de Guatemala, el día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, siendo las catorce horas en punto, yo, **JOEL IVÁN REYES GUZMÁN**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **ENMA DALILA FUENTES ORANTES**, de veintiocho años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos noventa y ocho noventa y un mil cuatrocientos noventa y cuatro cero ciento uno (1998 91494 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **ENMA DALILA FUENTES ORANTES**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**TRAMITE PROCESAL PARA LA RECUPERACION DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POSTERIOR A DICTAR SENTENCIA**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio,

cuatrocientos noventa mil ciento setenta y cinco y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número siete millones novecientos ochenta y tres mil ciento veinte. Leo lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-) *Emma Fuentes*

ANTE MÍ:

[Signature]
Lic. Joel Iván Reyes Guzman
Abogado y Notario



Dedicatoria

A DIOS

Por darme la fuerza y perseverancia cada día para seguir adelante y poder culminar esta etapa en mi vida profesional, por ser mí guía, mi luz y mi fortaleza.

A MI PADRE

Fredy Leonel Fuentes Santizo por darme su apoyo incondicional en todo momento, desde el inicio hasta el final de esta etapa tan importante para mi vida, por compartir mis alegrías y tristezas, te dedico este logro.

A MI MADRE

Maria Salomé Orantes mi ángel por siempre que desde el cielo me cuidas con tu amor y espiritualmente celebras este logro conmigo.

A MIS HERMANOS

Lucia Elizabeth Fuentes Orantes por sus palabras y estar para mí siempre, Gabriel Alfredo Fuentes Orantes gracias a ambos por todo su apoyo en cada etapa de mi vida, con mucho cariño.

A MI ABUELA

Filomena Santizo por todo su amor sincero que me ha dado en toda mi vida, sus palabras de motivación y los consejos que me da siempre.

A MI TÍA

Amanda Leticia Fuentes Santizo por todo su apoyo, por cada palabra, por estar presente siempre en cada etapa de mi vida y ser la mejor tía.

A MIS SOBRINOS

Sofía, David, André y Santiago por las alegrías que dan a nuestra familia, con mucho amor.

A UNIVERSIDAD

PANAMERICANA

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia por prepararme profesionalmente y académicamente.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Definición de extinción de dominio	1
Naturaleza jurídica	2
Características	3
Principios procesales de extinción de dominio	7
Diferencias de los institutos jurídicos que suponen la pérdida de dominio	9
Bienes sujetos a la extinción de dominio	17
El debido proceso dentro de la acción de extinción de dominio	21
Protección a los derechos regulados en la Ley de Extinción de Dominio	28
Comparación de leyes que regulan la Extinción de Dominio a nivel internacional	30

Principios de la Ley de Extinción de Dominio	37
Aspectos generales del procedimiento de extinción de dominio	40
Presupuestos procesales de la acción de extinción de dominio	44
Regularización de un procedimiento para la recuperación de bienes inmuebles objeto de extinción de dominio	46
Conclusiones	58
Referencias	60

Resumen

La Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 es una herramienta fundamental de lucha contra el crimen organizado, flagelo del cual no escapa Guatemala, así como de la acción de las estructuras criminales enquistadas en el Estado. Con el presente artículo especializado se considero en plasmar las diversas definiciones y comparaciones de los cuerpos legales que regulan la acción de extinción de dominio, tomando las de los países de Costa Rica, Colombia y Perú, de las cuales se establece que la figura objeto de este estudio le corresponde a favor del Estado, y ésta se da a raíz de la pérdida de privación de los derechos reales y accesorios adquiridos de forma ilícita, sin contraprestación ni compensación para el titular, poseedor o tenedor del dominio.

Se hace importante la mención de los principios procesales establecidos en la acción de extinción de dominio ya que tienen un papel fundamental a lo largo de este proceso, como lo son, el principio de contradicción, con el objeto de hacer que en el proceso exista armonía durante él y en un plano de igualdad, sin embargo dentro de la normativa ley Decreto 55-2010 se otorga este derecho cuando el Ministerio Público realiza la solicitud al Tribunal competente, durante el periodo de prueba por lo que la facultad de ejercer la defensa no se ve tan amplia como en el procedimiento penal.

Se destaco las diferencias de los diversos institutos jurídicos que suponen la perdida de dominio, como lo es la expropiación, la confiscación y el comiso, ya que cada una reviste características especiales que las hacen diferentes; además de resaltar la regularización de un procedimiento para la recuperación de bienes inmuebles objeto de extinción de dominio.

Palabras clave

Extinción de dominio. Proceso. Bienes. Comparación. Regularización.

Introducción

En la actualidad dentro de la normativa ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010, no se encuentra establecido un procedimiento que regule el trámite procesal procedente para la devolución de bienes inmuebles objeto de extinción de dominio, posterior a dictarse la sentencia respectiva y establecer que la procedencia de dichos bienes fue de forma lícita o través de actividades legales.

Esta norma permite que el Estado de Guatemala pueda legalmente decretar a su favor las propiedades y bienes que hayan sido adquiridos a través de actividades ilícitas y delictivas, sin embargo al establecerse lo contrario y determinar que los bienes fueron adquiridos legalmente y a través de actividades lícitas, dicha normativa no regula cual es el procedimiento establecido para la devolución de los bienes inmuebles.

El objetivo general de la presente investigación será: crear un procedimiento jurídico para la recuperación de bienes inmuebles objeto de extinción de dominio posterior a dictar sentencia. En la actualidad existe la necesidad de regular un procedimiento que indique el trámite para la devolución de dichos bienes, descartando que los mismos no hayan sido adquiridos de mala fe y a través de actividades delictivas; existiendo este trámite no habría una laguna de ley cuando sea necesario

aplicar el mismo a un caso en concreto y con ello se tendrán las herramientas necesarias que el profesional requiere.

El primer objetivo específico para la presente investigación será: incorporar un procedimiento que permita establecer un trámite para la recuperación de bienes inmuebles que hayan sido adquiridos a través de actividades lícitas. Se tratará de explicar el proceso que debe ser incorporado dentro la Ley de Extinción de Dominio, específicamente en el artículo 28 que hace mención a una devolución, sin embargo, no establece un trámite como tal; así mismo y como segundo objetivo específico será: analizar antecedentes sobre casos en los cuales se demostró la propiedad lícita de los bienes inmuebles y cuál fue el procedimiento al cual se recurrió para la devolución. Lo anterior tomando en cuenta que en la actualidad no existe regulado un trámite para estos casos, por lo cual uno de los métodos de investigación a utilizar será el deductivo

Otro de los métodos que se utilizarán dentro de la presente investigación será el analítico, ya que se considera oportuno el mencionar la naturaleza jurídica de la figura de extinción de dominio con el objeto de comprender a profundidad su esencia; a su vez las características que contribuyen a entender la finalidad de este instituto jurídico, así como también los principios procesales que la rigen ya que son las directrices para el mejor entendimiento de esta acción.

La importancia de una diferenciación de los institutos jurídicos que suponen la pérdida de dominio se considera necesaria a lo largo de la presente investigación, tal como lo es: la expropiación, la confiscación y el decomiso ya que cada uno reviste distintas características especiales sin embargo los hacen diferentes de la acción de extinción de dominio, objeto de estudio del presente artículo especializado.

Se explicarán los bienes que se encuentran sujetos a la acción extinción de dominio, la importancia de un debido proceso dentro de esta acción, ya que como en todo procedimiento de garantizarse la protección a los derechos constitucionales como lo este derecho; dentro de la normativa ley se establece la protección a ciertos derechos los cuales se explicarán en el contenido del presente artículo especializado.

Se realizará una comparación de leyes que regulan la extinción de dominio a nivel internacional con el objeto de analizar los procedimientos establecidos en dichos cuerpos legales para la devolución de bienes inmuebles, en este caso se utilizarán las leyes de extinción de dominio de: Costa Rica, Colombia y Perú, con el fin de establecer el origen de la acción de extinción de dominio y a la vez, la regularización de un procedimiento para la devolución de bienes inmuebles obtenidos por medio de actividades lícitas.

Extinción de dominio

Definición

La institución de extinción de dominio dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se define como la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre cualquier bien, cualquiera que sea su naturaleza, sin contraprestación para su titular o cualquier persona que se comporte como tal.

En la legislación colombiana se encuentra definido dentro del artículo 1 de la Ley de Extinción de Dominio de la siguiente manera:

“La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley”

En México la extinción de dominio se define en el artículo 4 de la Ley de extinción de dominio para el Distrito Federal como:

“La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado...”

Marroquín Zaleta (2010):

“Como la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal”. (p. 3)

De las definiciones anteriores se establece que la extinción de dominio corresponde a favor del Estado, y ésta se da a raíz de la pérdida de privación de los derechos reales y accesorios adquiridos de forma ilícita, sin contraprestación ni compensación para el titular, poseedor o tenedor del dominio.

Naturaleza jurídica

Para comprender la figura de extinción de dominio, es necesario establecer su naturaleza jurídica para poder aplicarla correctamente, siendo esta jurisdicción, real y patrimonial, ya que este procede sobre cualquier derecho real, sea principal o accesorio independientemente de quien ejerza la posesión de los mismos.

Es jurisdiccional, esta acción debe ser dirigida por el órgano competente, de conformidad con el artículo 12 de la ley de extinción de dominio que establece que es el Fiscal General a quien le corresponde dirigir y realizar la investigación o través de sus agentes fiscales designados, e iniciar de oficio la acción correspondiente. Es real debido a que esta acción va dirigida a los bienes, activos o derechos independientemente del poseedor de los mismos, es decir no se dirige contra las personas. Es patrimonial ya que a través de la acción se puede establecer los derechos patrimoniales del Estado por medio de los bienes o activos que son materia de esta acción.

Es importante mencionar que la acción de extinción de dominio es autónoma esto debido a que es independiente de cualquier acción civil o penal dirigidas a atribuir una responsabilidad penal, civil o de otra clase contra los supuestos titulares de los bienes o activos afectados; el artículo 7 del Decreto 55-2010 establece que la autonomía de esta acción es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución penal, en el sentido que el ejercicio no depende del inicio de un proceso penal, ya que por el contrario esta acción se realiza fuera de este proceso.

Por tal razón se establece que la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio es jurisdiccional, real, patrimonial y autónoma, dirigida a privar a los agentes de las ganancias producto del delito.

Características

Carácter jurisdiccional

De conformidad con la legislación guatemalteca, es atribución del Estado la administración de justicia a través de los diversos órganos jurisdiccionales, tal como lo establece el artículo 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su parte conducente

“La justicia se imparte de Conformidad con la Constitución y las leyes de la República
Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo
juzgado...”

Ésta característica como garantía tiene relación con el Principio de Legalidad establecido en el Código Penal Guatemalteco en su artículo 1, que establece que nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas ni por ley anterior a su perpetración.

La acción de extinción de dominio debe ser ejercitada por órganos competentes, como lo establece el artículo 13 del Decreto 55-2010 que establece que el ejercicio de esta acción es de oficio y corresponde al Fiscal General o a través de los agentes fiscales designados, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más causales contenidos en el artículo 4 de dicho cuerpo legal.

En relación a la competencia del tribunal que deberá conocer la acción de extinción de dominio, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de determinar la competencia de que órgano conocerá de esta acción.

Carácter real

Los derechos reales son absolutos, esto debido a que se hacen valer frente a todos a diferencia de los derechos personales que vienen a ser relativos. Los derechos reales constan de dos elementos 1) el titular del

derecho; b) el objeto del derecho, la cosa sobre la cual la facultad jurídica es ejercida. La relación entre el sujeto y el objeto es inmediata.

La ley de extinción de dominio menciona este carácter en su artículo 5, donde establece que recae sobre los bienes descritos en dicha ley, independientemente si sea o no propietario u otra persona quien ostente cualquier otro título. Por tal razón se establece que existe un vínculo entre la persona y los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio.

Carácter extraterritorial

Otra de las características de la acción de extinción de dominio es la extraterritorialidad ya que permiten la persecución de bienes en territorio nacional y extranjero, como lo establece el artículo 8 del Decreto 55-2010, es facultad del Fiscal General o a través de sus agentes fiscales designados, requerir información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción donde se ubique o sospeche se encuentren bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien, podrá trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes.

Carácter autónomo

Cano Recinos (2011) afirma:

“La acción de extinción de dominio es autónoma del proceso penal, toda vez que no se pretende aplicar una sanción o una pena con motivo de la comisión de un delito, ya que procede con independencia de quien haya cometido este” (P. 61)

Es por ello que ésta acción y su resolución son autónomos de cualquier resolución del proceso penal ya que lo que persigue no es a la persona sino a los bienes obtenidos de forma ilícita; debiendo considerarse que la acción penal es personalísima y no delegable, como consecuencia de ella no existe la presunción de inocencia sobre el bien, ya que dicha garantía constitucional le corresponde a cualquier persona sindicada de la comisión de un delito.

La ley de extinción de dominio en su artículo 7 establece lo relativo a la autonomía de la acción, al regular que ésta es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución penal, es decir que al ejercitarse esta acción se inicia un procedimiento propio, independiente del procedimiento penal.

En esta línea se establece que el carácter autónomo de la acción de extinción de dominio se debe de tomar en consideración que no es necesario que se haya iniciado un procedimiento penal para que proceda ésta acción y que existiendo un proceso penal en contra de un sujeto y

este de la apariencia de un indicio de que se debe iniciar un procedimiento de extinción de dominio, es importante hacer referencia a esta autonomía ya que inclusive podría sobreseerse la acción penal, sin embargo la acción de extinción de dominio no, esto debido a que ambas tienen finalidades diferentes, siendo para la primera una sanción punitiva y la segunda una sanción de carácter patrimonial.

Principios procesales en la extinción de dominio

Principio de contradicción

Este principio se manifiesta en que el tribunal dé a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos y no existiría ninguna violación cuando las mismas no hacen uso de esa oportunidad, es decir, este principio hace que el proceso sea exista armonía durante el proceso y en un plano de igualdad; sin embargo el Decreto 55-2010 le otorga este derecho cuando el Ministerio Público realiza la solicitud al Tribunal competente, durante el periodo de prueba, ante lo cual la facultad de ejercer su defensa no es tan amplia como lo es el derecho procesal penal, principalmente en lo establecido en los artículos 70 y 71 del Código Procesal Penal.

Principio de concentración

Este principio consiste en que todas las cuestiones planteadas, en el procedimiento de extinción de dominio deben resolverse en la sentencia definitiva, como se establece en el Decreto 55-2010 donde se prevé como única excepción previa que podrá interponerse, la falta de personalidad y en contra de la negatoria de la misma se podrá interponer el recurso de apelación, sin embargo este recurso no suspende el procedimiento de la extinción de dominio, ya que resuelta la excepción previa o celebrada la audiencia establecida en el artículo 25 numeral 9 de dicho cuerpo legal, el juez o tribunal abrirá a prueba por un plazo de treinta días prorrogables excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo; el plazo de prueba se declara vencido si las pruebas ofrecidas o las partes se hayan aportado sus pruebas, es decir, que también se pueden aplicar las pruebas reguladas en el Código Procesal Penal.

En este sentido se considera que también permite la libertad de prueba ya que todo se puede probar por cualquier medio, siempre que sean útiles, pertinentes y no sean abundantes.

Principio de impulso de oficiosidad

En este procedimiento se prevé como principio procesal el impulso de oficio, debido a que el señor Juez debe dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta, cumplida y en forma expedita.

Principio de celeridad procesal

En la mayor parte de procedimientos se pretende que se dé la prolongación de los plazos, lo que torna un procedimiento tardío, más de lo establecido en la propia normativa legal, sin embargo en el caso del procedimiento de extinción de dominio se impide la prolongación de plazos y quedan eliminados los pasos procesales superfluos, por tal motivo, es un procedimiento que tiende a que los actos procesales se efectúen dentro del marco regulado en el Decreto 55-2010 a través de un procedimiento corto.

Diferencias de los institutos jurídicos que suponen la pérdida de dominio

Dentro de la estructura del presente artículo especializado se abarcan las distinciones que existen entre los diferentes institutos jurídicos que suponen la pérdida del dominio, como lo es la expropiación, la

confiscación y el comiso, ya que cada una reviste características especiales que las hacen diferentes.

Es importante destacar que en la actualidad existen regulados en el ordenamiento jurídico diferentes institutos tradicionales que dan lugar a la pérdida del dominio dentro de las ramas del Derecho Civil y Derecho Penal, por lo que la extinción de dominio puede ser considerada como una nueva tendencia en el ámbito de pérdida de dominio para los propietarios y poseedores de bienes, reafirmando que el Derecho como ciencia se adapta a la realidad de una sociedad y tiene a ser cambiante y adaptable a esta realidad.

Cabe mencionar que como parte de la implicación de la extinción de dominio, no se está en la forma ordinaria de pérdida de dominio, ya que el Estado no reconoce como bienes y derechos que integran o bien incrementa el patrimonio de las personas los bienes que no son obtenidos de forma lícita, esto debido a que los mismos son producto de un ilícito y contrario al ordenamiento jurídico.

El Código Civil guatemalteco establece en el artículo 464 que el derecho de propiedad es gozar y disfrutar de los bienes, esta siempre y cuando se ejercite dentro de los límites que establecen las leyes.

Se hace necesario hacer una distinción con otras instituciones que afecta el Derecho Real a la Propiedad, como es la confiscación, el decomiso y la expropiación. En cuanto a la confiscación pretende la prevención delictiva mediante la afectación del crimen, el decomiso es la pérdida de derechos sobre bienes relacionados por la comisión de un delito, como un procedimiento al dictarse una sentencia de índole condenatoria; sin embargo se ahondara cada uno de los institutos jurídicos.

Expropiación

Es considerado como el negocio jurídico impuesto por el Estado, por razones de uso colectivo, beneficio o interés social comprobados debidamente.

Cano Recinos (2011):

“La expropiación es el instituto jurídico consistente en una potestad que se concreta en un acto de derecho público por el cual el Estado coactivamente a un particular o a un grupo de ellos, la titularidad de determinado bien.” (P. 63)

En Guatemala la expropiación le corresponde propiamente al Congreso de la Republica, para el efecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el sentido siguiente:

La Ley de Expropiación se limita a establecer en su artículo lo que ‘se entiende por utilidad o necesidad

pública o interés social, para los efectos de esta ley, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad

colectiva. Sin embargo, como no todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva'. Se

encomienda tal función al Organismo que le es propio legislador por mandato constitucional, el cual

corresponde, siguiendo el proceso de formación y sanción de la ley, emitir la declaración de que en un

caso concreto procede expropiar por las razones indicadas.

Gaceta No. 3, expediente No. 97-86, pág. No. 17, sentencia 25 de febrero de 1987

La expropiación del bien del propietario legítimo, se realiza después de haberse agotado el procedimiento establecido legalmente, la compensación o precio del bien se justificara por expertos tomando como base el valor actual y previo se pagara. En tal sentido, lo anterior se refiere a bienes que contengan un justo título ya que es un derecho establecido por la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en el artículo 40 establece, que solamente en casos concretos será expropiada la propiedad privada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobado, esta deberá estar sujeta a los procedimientos señalados por la ley.

Este instituto jurídico implica la privación del derecho de propiedad, justificada por casusas de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley. En este sentido, existe reconocimiento por parte del Estado de que el afectado es titular de un derecho de propiedad y precisamente por ello se exige el pago de un justiprecio que incluya la compensación de los eventuales perjuicios.

En tal sentido, extinción de dominio y expropiación son dos figuras completamente distintas, en tanto que la primera se realiza sobre bienes o activos sobre los que el supuesto afectado no tiene ninguna titularidad, exceptuando los casos de instrumentos del delito, o decomiso por valor equivalente, a diferencia de la expropiación, ya que esta afecta la propiedad legítimamente adquirida y ejercitada.

Confiscación

La confiscación es una institución antigua por la cual se privaba de todos los derechos de propiedad y otros derechos reales al afectado con la medida; fundamentalmente se aplica contra los opositores políticos a quienes se quería inhabilitar en el orden económico. Actualmente, con el avance dogmático de los derechos fundamentales y consolidación de Estado de Derecho, esta medida ha sido descartada de los ordenamientos

jurídicos, habiéndose proscrito tanto en los convenios internacionales así como en las Constituciones estatales.

Cabe mencionar que puede entenderse como un acto jurídico consistente en la cesación del derecho adquirido ilícitamente sin compensación alguna.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 41 lo relativo a la prohibición de confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias, en este sentido se entiende como un derecho fundamental de la persona la confiscación de bienes debido a la protección que otorga la Constitución Política al derecho de propiedad.

Por lo anterior se establece que no puede afectarse el derecho de propiedad de las personas, tanto por ley como por actuaciones de los operadores jurídicos, es por ello que ni por la ley de extinción de dominio pueden afectarse confiscatoriamente la propiedad; por tanto la acción de extinción de dominio únicamente puede referirse a casos en que no están frente al derecho de propiedad, es decir, casos en que se está frente a los instrumentos jurídicos, efectos o ganancias del delito.

Decomiso

El decomiso se entiende como la privación o pérdida de los efectos, ganancias e instrumentos de una infracción punitiva y el traslado directo e inmediato de la titularidad de los mismos a favor del Estado, la misma que es dispuesta en la sentencia en el respectivo proceso penal o por otra resolución definitiva, de esta manera está regulado en nuestro país y todo decomiso forma parte de los fondos privativos del Organismo Judicial;

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 213 en su parte conducente:

“...son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión Corresponde a la Corte Suprema de Justicia.”

Goldstein, Raul (1993) afirma:

“apoderarse de instrumentos y efectos que han servido en la comisión del delito, para hacer la respectiva devolución a su dueño o efectuar el pago de costas, cuando sean legítimos en caso de ser ilícitos se destruirán.”(P. 25)

El decomiso viene a ser un instituto jurídico propio del Derecho Penal, consistente en la pérdida, a favor del Estado sin contraprestación o indemnización alguna, de los objetos provenientes de un delito o falta, así como los instrumentos del delito, cabe mencionar que el decomiso no es procedente en caso que el bien pertenezca a un tercero no responsable.

En la normativa guatemalteca son varias leyes que regulan el instituto jurídico del comiso, tal es el caso de La Ley contra el lavado de dinero u otros activos en el artículo 8 en su parte conducente:

“El comiso consiste en la pérdida a favor del Estado de los bienes, instrumentos o productos utilizados o provenientes de la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, declarada en sentencia, a no ser que pertenezca a un tercero no responsable del hecho.”

Posterior a desarrollar cada concepto de los distintos institutos jurídicos que conllevan la pérdida de dominio cabe resaltar las diferencias entre extinción de dominio, expropiación y decomiso.

Cabe destacar que la figura de confiscación y expropiación se encuentran reguladas dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 40 y 41, sin embargo la extinción de dominio no se encuentra normada constitucionalmente, con ello se establece que el Estado incorpora la extinción de dominio al ordenamiento jurídico a través de una ley ordinaria, por lo tanto al estar normada dentro una jerarquía inferior, tiende a ser susceptible de ser confrontada por esta, con el objeto de determinar su constitucional legitimidad.

En relación a las diferencias específicas entre la extinción de dominio y expropiación, se entiende que la primera recae sobre bienes en donde la persona no posee una legítima titularidad y la expropiación recae directamente la propiedad legítima del propietario.

En cuanto al decomiso es diferenciado de la extinción de dominio debido a que el primero es derivado de la comisión de un acto delictivo y una sanción punitiva, esta recae contra el presunto culpable, posterior de realizado el proceso penal, sin embargo el segundo recae sobre el patrimonio de la persona, dentro de un procedimiento que no pretende sancionar, esto debido a que no es un medio para restituir los delitos cometidos.

Bienes sujetos a la acción de extinción de dominio

Como ya se ha indicado, quedan sujetos a esta acción todos los bienes o activos que constituyan instrumentos efectos o ganancias del delito, esto es, todos los que puedan ser materia de decomiso.

Por bienes activos hay que entender el elemento normativo establecido en la legislación civil y la legislación comercial o mercantil, comprendiéndose dentro de los mismos a los derechos y valores patrimoniales, que muchas veces resulta discutible su inclusión en el concepto de “bien” de la legislación civil. La doctrina penal está de acuerdo en subrayar que bien no es solo una cosa material, sino cualquier cosa que pueda ser objeto de un derecho transmisible y que goce de un valor de cambio en el mercado. La referencia a bienes alude a bienes muebles e inmuebles, tanto corporales e incorporales y abarca también a

derechos y valores. Dicha noción de bienes coincide con el artículo 3 de la Convención de Palermo que prescribe que por bienes debe entenderse a los activos de cualquier tipo, sean corporales e incorporales muebles o raíces, tangibles e intangibles así mismo los instrumentos legales que acrediten la propiedad.

No ingresan a la noción de bienes comprendidos dentro del alcance de la pérdida de dominio, aquellos objetos, materiales o inmateriales, que carecen de valoración económica o valor de cambio en el mercado. Esta noción de bienes que considera el valor económico se vincula con la noción mixta de patrimonio. Quedan ahí descartadas las cosas que solo poseen un valor afectivo sentimental. La razón que se esgrime para descartar del alcance del tipo a los objeto o derechos que carezcan de valor económico estriba en su misma idoneidad para ser incorporados al tráfico económico.

Serán objeto de la acción de pérdida de dominio los bienes inmuebles de cualquier clase, los muebles, como las joyas, dinero maquinarias, cualquier clase de vehículos, naves, aeronaves, depósitos bancarios, derechos sobre títulos valores etc., incluso serán considerados los frutos y productos de los mismos, siempre que no se afecte los derechos de los terceros de buena fe. También se incluirán dentro de los bienes a afectarse con esta acción a los que formen la masa hereditaria de un extinto, siempre que constituyan efectos o ganancias del delito.

Para los efectos de la extinción de dominio, se consideran bienes, todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, dinero o aquellos sobre los cuales pueda recaer cualquier derecho o título. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y productos de los mismos.

Bien afectado

El bien afectado es un objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso que se trate. Un bien que haya sido utilizado para ocultar o mezclar bienes producto del delito. Bienes que estén siendo utilizados para la comisión de delito por un tercero si su dueño tiene conocimiento de ello y no le informa a la autoridad o hace algo para impedirlo; bienes que estén registrado a nombre de un tercero o terceros y que se acredite que son producto de la comisión de delitos y quien haya participado en estos se ostente o comporte como dueño.

Sujeto afectado

En la extinción de dominio, el sujeto afectado es la persona o personas que ostenten derechos sobre el bien, ya sea mueble o inmueble, ya que la participación de dicha persona es independiente en el hecho perpetrado del ilícito que se trate en tanto, en la confiscación el sujeto al cual se afecta sería la persona de quien se le determinara su responsabilidad su

responsabilidad en la comisión del delito y se le sancionara con esa pena, parecido es el caso en cuanto al afectado en la sentencia condenatoria y que se le impone esa sanción, quedando de esta manera claro que en nuestro medio, se declara el comiso en sentencia también se puede dar el mismo al no gestionar el bien por un determinado tiempo según la reglamentación de la Creación del almacén judicial.

La crítica en este caso, es que principalmente los vehículos secuestrados se ponen a disposición tanto del Ministerio Público, como de los jueces, pero al transcurrir un tiempo determinado, si no se solicita su devolución, se ponen a disposición de la Presidencia del Organismo Judicial para hacer el Remate en subasta, pero al realizar esta, los vehículos ya están inservibles por su falta de mantenimiento y el desmantelamiento que se realiza sobre los mismos, además varios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia utilizan vehículos secuestrados al crimen organizado, en otros casos las aeronaves le han sido otorgadas al ejército de Guatemala.

Preciso es recordar que la ley adjetiva penal, claramente establece que los vehículos se devolverán a sus legítimos poseedores o tenedores, según el articulado siguiente 200, 201 y 202 del Código Procesal Penal, al respecto se estipula claramente lo siguiente “si existiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado”,

se devuelve al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron, y esto debe efectuarse en un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, siendo responsable el juez, de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora injustificada.

Según la normativa de la ley de Extinción de Dominio, aunque fuere así, no existe afectación alguna y no existe en bis in ídem, dicho vehículo si proviene un hecho ilícito, practicada las investigaciones el mismo puede en sentencia declararse la extinción de dominio y pasar a Estado.

El debido proceso dentro de la acción de extinción de dominio

Derecho de defensa y el debido proceso

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco el debido proceso se encuentra normado en el artículo 12 constitucional que establece que:

“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”.

En esta línea se entiende que ninguna persona puede ser sancionada sin que previamente exista una condena por un tribunal competente.

El debido proceso es el conjunto de condiciones mínimas que debe cumplir todo proceso jurisdiccional, para asegurar a la persona una seguridad jurídica preferente, certeza y la adecuada defensa de sus pretensiones, los derechos que éste comprende son aplicables en cualquier procedimiento.

El decreto 55-2010 establece en el artículo 9 que en el ejercicio de la acción de extinción de dominio, se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, con el objeto que el afectado pueda hacerse valer de las pruebas pertinentes, oponerse a las pretensiones que se presente de conformidad con las normas de dicha ley; en este sentido la norma que regula la acción de extinción de dominio debe respetar las garantías procesales que comprende el debido proceso.

Es importante destacar que el derecho de defensa se encuentra íntimamente ligado al debido proceso, por lo que no es inconveniente que ambos se encuentren normados en la misma disposición legal, por tanto que el derecho de defensa viene a ser un elemento indispensable para que se lleve a cabo un debido proceso.

La Ley de Extinción de dominio peruana establece en su artículo 1 inciso 2.6 la tutela jurisdiccional y debido proceso, normando que en el ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a

la tutela jurisdiccional y al debido proceso, así como los derechos a la defensa de la persona.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala: establece en la Gaceta 94. Expediente 3045-2009, fecha sentencia 15-10-2009:

“El derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente.”

Gaceta 94. Expediente 3045-2009, fecha sentencia 15 de octubre de 2009

Presunción de inocencia

La Constitución Política de la Republica de Guatemala establece en el artículo 14 en su parte conducente

“Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”,

Por tanto es otro aspecto que cuestiona la extinción de dominio.

La presunción de inocencia es reconocida tanto en convenciones internacionales sobre derechos humanos y se convierte en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente en la mayor parte de países

ya que a la vez viene a ser un principio de todo ordenamiento jurídico, toda vez la normativa debe inspirarse en el espíritu de esta presunción.

La Corte de Constitucionalidad ha realizado diversos análisis en cuanto a este principio, entre ellas la sentencia de fecha 2 de mayo de dos mil uno que establece:

“ ... la normativa constitucional establece ‘una presunción iuris tantum’, dirigida a garantizar al sindicato que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor”.

Uno de los aspectos cuestionados por la doctrina sobre la acción de extinción de dominio, lo constituye la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al haberse establecido una especie de inversión de carga de la prueba, en el sentido que como lo establece el artículo 6 del Decreto 55-2010 que se presumen adquiridos ilícitamente los bienes objetos de extinción de dominio, salvo prueba en contrario; por tanto en materia de extinción de dominio opera en contrario sentido al artículo 14 Constitucional, ya que establece que se presume la adquisición o procedencia ilícita del bien y la prueba presentada en contrario vendría a desvirtuar la presunción.

+

El artículo 10 literal a) del Decreto 55-2010 establece que la carga probatoria le corresponde a la persona poseedora de los bienes, quien debe confirmar la licitud y procedencia realizada de buena fe de dichos bienes.

La Ley de Extinción de Dominio no menciona taxativamente el principio de presunción de inocencia, solamente hace mención a lo regulado en el artículo 9 de dicho cuerpo legal, que establece que se garantizara el debido proceso, es importante destacar que dentro del debido proceso se contienen varios derechos fundamentales de la persona como lo es la presunción de inocencia.

Derecho de propiedad privada

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la propiedad privada como un derecho inherente de la persona humana y es el Estado quien facilita al propietario el uso y disfrute de sus bienes, tal como lo establece la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 9 de septiembre de dos mil catorce

“...la Constitución..., garantiza la propiedad privada como un derecho inherente al ser humano estableciendo que toda persona puede disponer libremente de ella de acuerdo a la ley, sienta en consecuencia, un deber del Estado proteger el ejercicio de ese derecho...”.

Gaceta 113. Expediente 3161-2014. Sentencia 9 de septiembre de 2014

El autor Mikel Karrea describe a la propiedad privada como:

“La propiedad privada se estructura como una actitud abstracta y potencial a disponer de las cosas por propia autoridad, constituyendo el objeto de los derechos particulares, alcanzando tanto a los bienes de consumo, como a los bienes de producción, y, al propio tiempo, abarcando la generación o creación intelectual del ser humano.”

Karrera Egialde, Mikel Mari, (2015). *Derecho de Montes y Propiedad Privada*. Disponible en:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioupanasp/reader.action?docID=4536143&query=propiedad%2Bprivada>

El reconocimiento de la actual noción de propiedad se produce en la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y en la *Bill of Rights* norteamericana de 1791, continuadores de tal legado son, el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el artículo 1 del Protocolo adicional del Convenio Europeo para la protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1952.

El derecho de propiedad viene a ser un poder directo y real que se ejercita sobre un bien, con el objeto de poder gozar y disponer de dicho bien dentro de los límites legalmente establecidos, es por ello que, es importante destacar varios aspectos en cuanto a este precepto constitucional, primero, es considerado como un derecho inherente de la persona humana y segundo que se puede disponer libremente dentro de los límites establecidos en la ley.

El derecho de propiedad debe adquirirse y ejercitarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, según lo establece el artículo 70 de la Constitución política colombiana; Guatemala por medio del Poder Legislativo hace acopio de dicha legislación en gran proporción. Siendo así, e interpretado sistemáticamente este último párrafo en concordancia con las normas de eficacia e ineficacia de los actos o negocios jurídicos y normas relativas a los derechos reales.

Se puede concluir que para el reconocimiento y protección por parte del ordenamiento jurídico, del derecho de propiedad que nace de los negocios jurídicos o de cualquier acto originarios, los mismos debe gestarse, desarrollarse y ejercitarse, precisamente, en el marco de protección del Derecho; muy especialmente, se exige la causa lícita en los negocios jurídicos, para que estos acceden a la protección del ordenamiento jurídico; en general, la licitud de los actos, es requisito indispensable para que los derechos sean propiamente tales.

Con lo anterior cabe resaltar que el derecho de propiedad normado en la Constitución Política de la República de Guatemala está íntimamente relacionado con la acción de extinción de domino, en tal sentido que al analizar el instituto jurídico objeto del presente artículo se debe tener en cuenta su incidencia sobre el derecho de propiedad como tal.

No obstante es importante destacar que la posibilidad de lesión al derecho constitucional de propiedad de personas que ignorando el origen o procedencia ilícita de un bien, lo adquieren de buena fe de manos de delincuentes, lo que viene a significar que pueden existir terceros cuyo derecho de propiedad se ve afectado, por acciones anteriores realizadas de forma ilícita de otros quienes desconociendo su proceder al margen de la ley.

Protección a los derechos regulados en la Ley de Extinción de Dominio

Dentro de la normativa ley decreto 55-2010 en el artículo 10 se establece la protección y garantía a los derechos que puedan resultar afectados con motivo de la iniciación de la acción de extinción de dominio tal es el caso de la comprobación del origen lícito del patrimonio, de los bienes cuya ilicitud se está discutiendo o bien su adquisición de buena fe; probar que los bienes de que se trate no se encuentren dentro de las causales de extinción de dominio contenidas en el artículo 4 de dicho cuerpo legal.

Es importante mencionar que la normativa legal garantizara el demostrar que respecto del patrimonio o bienes de la persona que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha dictado sentencia favorable que

deba ser reconocida como cosa juzgada por identidad respecto a los sujetos, objeto y causa que fundamento del proceso.

Las personas que por actividades ilícitas contenidas en dicha normativa legal, fuere afectada en sus derechos o bienes, la normativa legal garantizara que podrán reclamar como tercero interesado dentro del procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando este en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicios, en tal sentido el juez deberá resolverá en definitiva conforme a la prueba y porcentajes correspondientes.

En los casos en los que se presuma que existen bienes o derechos de la Nación, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuraduría General de la Nación para los efectos legales que hay lugar y la presentación de la prueba en el momento correspondiente.

Es importante mencionar que la decisión de sobreseimiento o de sentencia dentro del proceso penal no son causales de cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio, ni suspende la acción, el procedimiento o la resolución realizada en definitiva; para los efectos legales en los presentes derechos garantizados por la normativa ley Decreto 55-2010 no se admitirá declaración jurada para acreditar la propiedad.

Comparación de leyes que regulan la Extinción de dominio a nivel internacional

Extinción de dominio Costa Rica

Definición

La normativa Ley de Extinción de Dominio de Costa Rica define la acción de extinción de dominio en el artículo 1 de dicho cuerpo legal como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades.

Naturaleza jurídica

En el mismo sentido que la normativa Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, la acción de extinción de dominio de la República de Costa Rica establece que su naturaleza es jurisdiccional, de carácter real, contenido patrimonial y será tramitado a través de un procedimiento autónomo de cualquier otro juicio o proceso judicial; también destaca que es independiente de la persecución y responsabilidad penal.

Bienes objeto de acción de extinción de dominio

En la misma línea de comparación con la normativa Ley Decreto 55-2010 la Ley de Extinción de dominio de Costa Rica, establece que los bienes susceptibles de extinción de dominio, son los bienes susceptibles de valoración económica; activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles o aquellos sobre los que pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

Presunción de buena fe

Dentro del ejercicio de la acción de extinción de dominio se garantiza la presunción de buena fe, ya que establece que es la creencia de que se obra de conformidad con el ordenamiento jurídico; los actos o contratos y derechos que hagan incorporar una persona a su patrimonio, son considerados de buena fe y estarán exentos de toda culpa, siempre que se actué con diligencia y prudencia debida.

En el caso de la normativa ley costarricense, establece que la buena fe exenta de culpa debe ser probada dentro del proceso de acción de extinción de dominio, con arreglo a las reglas de la carga de la prueba preceptuadas en dicha norma.

Medidas Cautelares

Corresponderá a el Ministerio Público la práctica de alguna de las medidas cautelares previstas en el Código Civil; cuando se ordene la medida, deberá acudir ante el juez de control de garantías especializado en extinción de dominio dentro de los tres (3) días siguientes a la materialización de la misma, y someter su decisión a un control de legalidad. Como consecuencia de ese control, el juez podrá confirmar la decisión y mantener la medida cautelar o revocarla y ordenar el levantamiento de la misma.

Devolución de bienes

Dentro de la normativa ley de extinción de dominio de Costa Rica, se establece en el artículo 111 de dicho cuerpo legal sobre la devolución de bienes objeto de esta acción:

“Si el juez de extinción de dominio ordena devolver el bien o derecho afectado por una medida cautelar, la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas para que realice el procedimiento a seguir para la devolución.”

Las tareas de administración y debida diligencia se mantendrán hasta la puesta en posesión efectiva del bien o derecho ordenado a ser devuelto por el juez.

En el caso de los negocios comerciales en marcha que se obligue a devolverlos, estos serán devueltos al afectado, previo descuento de todos los gastos ocasionados por la administración y cuidado del bien o derecho.

Por tanto, corresponde al Instituto Costarricense sobre Drogas iniciar el procedimiento para la devolución de bienes o derecho afectado, previa orden del juez competente

Extinción de dominio Colombia

La Ley No.1708 contempla el primer Código de Extinción de Dominio de Colombia, mismo que incorpora nuevos aspectos de contenido procesal y explica la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas que vienen a deteriorar la moral social y consisten en una declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación para el afectado.

Por lo anterior la extinción de dominio hace relación a las mismas circunstancias de comiso penal que se desarrollan a través de un procedimiento no penal, ese cambio de escenario propone una redefinición de su naturaleza jurídica, pasando de ser una pena o consecuencia accesoria, a ser una consecuencia jurídica de las actividades ilícitas que consiste en la desestimación de la existencia de un derecho sobre un bien de origen ilícito o la declaración de pérdida de

un derecho existente sobre un bien que se ha destinado ilícitamente, que se impone, ya sea a título de declaración o de sanción constitucional, según la circunstancia ilícita que afecte al bien.

Naturaleza jurídica

El código de extinción de dominio colombiano establece en el artículo 17 la naturaleza de esta acción como constitucional, pública, jurisdiccional, directa, real y de contenido patrimonial, esta procede sobre cualquier bien, no importando de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Autonomía

Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

Devolución de bienes

En el código de extinción de dominio colombiano establece en el artículo 106 lo relativo a la devolución de bienes, estableciendo que, ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega del bien, el administrador será quien comunique al interesado la dirección que figure en el expediente

del proceso de extinción de dominio, que los bienes se encuentran a su disposición, a su vez le informara el procedimiento para su devolución.

En dicha normativa se establece que se realizara una publicación en el diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, donde se dará aviso de las sentencias donde se ha ordenado la devolución de los bienes a los interesados, haciendo constar que se encuentran a su disposición.

Prescripción para la devolución

El código de extinción de dominio colombiano establece un plazo de prescripción para la devolución de bienes, de la manera que, pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos, sin que hayan sido reclamados, el administrador deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción adquisitiva de dominio especial.

Extinción de dominio Perú

En la Constitución Política de Guatemala, el debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 12 y en el caso de Perú en el artículo 70 su carta Magna mayoritariamente se ha venido definiendo el debido

proceso como el conjunto de condiciones mínimas que debe cumplir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable seguridad jurídica, certeza y una adecuada defensa de sus pretensiones.

Debido proceso

En el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

Carga de la prueba

En la normativa Ley de extinción de dominio peruana para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

Sentencia y devolución de bienes

Es importante resaltar que dentro de la normativa ley de extinción de dominio del Perú establece los alcances de la sentencia que indican que si la misma declara fundada la demana debe sustentarse en indicios

concurrentes y razonables, o en pruebas pertinentes y legales, a su vez debe declarar la extinción de todos los derechos, sean principales o accesorios así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes incautados a favor del Estado

Dentro de los efectos de la sentencia donde se desestime la demanda de extinción de dominio, establece en el artículo 35 de dicho cuerpo legal lo siguiente:

“Se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial. En caso que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente.”

Por tanto es necesario destacar que es procedente el recurso de apelación contra la resolución que declara improcedente la demanda de extinción de dominio en la etapa de calificación de demanda.

Principios de la ley de extinción de dominio

Principio de Nulidad Ab-initio

Nula desde el inicio. La nulidad absoluta del contrato: la forma más clara de ineficacia del contrato es la nulidad: el derecho en este caso, niega todo valor al pretendido contrato. Es la sanción más fuerte que se puede imponer al contrato, en cuanto que supone que este ab initio no produce ningún efecto que le es propio, sin necesidad de una declaración judicial

en este sentido. Por ello, suele ser adjetivada como nulidad absoluta, radical o de pleno derecho, expresiones suficientemente plásticas.

La nulidad es un defecto estructural del contrato, porque deriva de una irregularidad en su formación (defectuosos, viciado, irregular, imperfecto, etc.). Es también una ineficacia radical o automática en el sentido de que se produce ipso jure y sin necesidad de que se ejercite ninguna acción por parte de los interesados, estando incluso el juez facultado para declararla de oficio. Por ello decimos que la nulidad es, en esencia, una sanción que impone el ordenamiento a una apariencia de contrato que no reúne las condiciones de validez necesarias que la ley exige para su perfección. El contrato nulo nace inatendible y nadie debe prestar amparo a las pretensiones fundadas en él, puesto que se considera que nunca llegó a originarse.

En este contexto, el artículo 1301 del código civil dispone que existe nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto es contrario a las leyes prohibitivas expresas, así como por la usencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia.

Esta norma guarda una estrecha relación con el artículo 4 de la ley del organismo judicial, la que regula que los actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas expresas, serán nulas de pleno derecho, salvo

que establezcan un efecto distinto para el caso de la contravención, además establece en su parte conducente:

“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de ley...”

La sanción de nulidad la deriva el ordenamiento jurídico independientemente de cualquier reproche a la conducta de las partes; por ello, la falta o la absoluta indeterminación del objeto, la ausencia de consentimiento o la violación de una prohibición legal suponen ya, sin más, la nulidad del acto.

- a) A la luz de lo indicado, podemos atribuir a la nulidad absoluta o de pleno derecho los caracteres siguientes:
- b) No precisa declaración judicial, ni una previa impugnación del contrato ya que opera ipso jure, o de pleno derecho.
- c) Cuando, de hecho, haya surgido cierta apariencia que, podrá ser útil, y aun prácticamente necesario, ante la resistencia de quien sostenga la validez, solicitar la intervención judicial. Estará legitimado para ello cualquier interesado, haya sido o no parte en el contrato, y aun el causante de la nulidad. Incluso podrá apreciarse de oficio por los tribunales en ciertos casos. La sentencia será meramente declarativa.
- d) El contrato nulo no produce efecto alguno. Por ello mismo, las atribuciones patrimoniales eventualmente realizadas de acuerdo

con un contrato nulo deben deshacerse, volviendo las cosas a la situación que tendrían si el contrato nunca se hubiera celebrado.

- e) La nulidad es definitiva. El paso del tiempo no la, es decir, la acción para hacerla valer puede ejercitarse en cualquier tiempo sin que prescriba ni caduque, de otra parte, tampoco es posible la confirmación, ni forma alguna de convalidación o subsanación.

Principio de prevalencia

Este principio se vincula al conflicto planteado ante cualquier tribunal de justicia, que al momento de dictar resolución o sentencia, se aplicara y se interpretara de preferencia las disposiciones contenidas en la presente ley, sobre las contenidas en cualquiera otra ley.

Aspectos generales del procedimiento de extinción de dominio

El procedimiento jurisdiccional implica necesariamente la existencia de partes interesadas en el mismo, debiéndose entender por tales a las personas que exigen del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno. Dentro del procedimiento están el actor, el demandado y los afectados de la extinción de dominio que acrediten tener interés jurídico sobre los bienes materia de la referida acción.

En este procedimiento, la ley otorga al Ministerio Público la calidad de actor ya que a esta institución le incumbe el ejercicio de la acción de extinción de dominio, sin embargo, a este ente según la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 251 le compete la acción penal y el Procurador General de la Nación es el mandatario que representa al Estado en toda su organización, lo cual está contemplado en el artículo 252 constitucional, y por ello, es que se manifiesta que los bienes declarados por extinción de dominio en sentencia debidamente ejecutoriada pasan al Estado, cuyo representante es el Procurador General de la Nación, quien delega por ley su representación al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, o bien al agente fiscal designado correspondiente.

Consideramos que en este apartado habrá bastante polémica toda vez que si el Ministerio Público es una institución autónoma y con el monopolio del ejercicio de la acción penal y la Procuraduría General de la Nación, por medio de su titular no podrá contrariar la propia Constitución al delegar sus funciones al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público o al Agente Fiscal designado, ya que ambas entidades del Estado conforman entes con funciones y finalidades distintas, ahora como explicar que el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, es quien ejerce la acción penal, y siendo que el proceso autónomo de extinción de dominio no tiene dicha naturaleza.

El Ministerio Público constitucionalmente no tiene el derecho de la acción en la extinción de dominio, esto seguramente será un tema a discutirse y resolverse ya sea por fallo de la Corte de Constitucionalidad o necesariamente por reforma constitucional, que sería lo mejor, salvo mejor criterio, ya que lo que se busca con el presente, es dar una pequeña orientación y aporte.

Partes procesales

Dentro de un procedimiento jurisdiccional siempre deben existir las partes interesadas en el mismo, siendo estas las personas que exigen del órgano jurisdiccional, la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno” es característica de la Ley de Extinción de Dominio encontrar que las partes son dentro del procedimiento operativo, el actor, el demandado y los afectados por la acción de extinción de dominio que acrediten tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción.

El actor

Por mandato de la ley se le confiere dicha calidad al Ministerio Público por delegación efectuada por el Procurador General de la Nación, ya que es él el que ejerce la acción de extinción de dominio; sin embargo, en el propio procedimiento este ente no persigue un interés propio sino que

funge como mero representante del Estado, a quien originalmente le corresponde a la calidad de actor. Desde un punto de vista más objetivo, le correspondería a la Procuraduría General de la Nación ser el actor, ya que si este delega su representación a un ente que no tiene el derecho de acción en la extinción de dominio, por no ser de naturaleza penal, existe la dicotomía procesal, es decir, yo represento y ejerzo la acción que no tengo.

Demandado y afectado

La parte demandada y afectada, respecto de la primera es aquella persona que comparece como dueño o titular de los derechos reales o personales sobre el bien objeto de la acción de extinción de dominio; y el afectado, es el sujeto que acredita tener un interés jurídico sobre los bienes materia de dicha acción, es de advertir que se prevé la posibilidad de que el Ministerio Público señale como demandado no solo al dueño del bien sobre el cual se intenta la acción de extinción de dominio, sino también al titular de los derechos personales. Un ejemplo de lo anterior sería cuando el Ministerio Público señala como demandado al titular de una cuenta bancaria, caso en el que no existe derecho real sino uno personal derivado del contrato del depósito bancario que se ha celebrado entre el demandado y la institución bancaria correspondiente.

Victima y ofendido

Dentro de la legislación de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal de México, la misma no considera como partes del procedimiento de extinción a la víctima ni al ofendido; sin embargo, al preverse su posible intervención estos también pueden tener tal carácter. Y así se evidencia de la lectura del artículo 27 de la ley relacionada, en el que se establece que cuando comparezcan la víctima u ofendido en caso de requerirlo, tendrán derecho que se le garantice una defensa adecuada.

La ley no es precisa en que caso puede la víctima o el ofendido comparecer a un procedimiento de extinción de dominio y si así lo hiciere dicha comparecencia de ningún modo puede tener finalidad de aportar pruebas que acrediten el derecho a la reparación del daño y el monto respectivo, ya que el artículo 54 de la ley prevé que tal ofrecimiento de prueba debe hacerse dentro de un proceso civil o penal, y siendo que el juicio de extinción de dominio no es de una ni otra naturaleza, sino un procedimiento autónomo por consiguiente, no es posible dicho ofrecimiento de prueba.

Presupuestos procesales de la acción de extinción de dominio

Dentro de la ley de extinción de Dominio de Guatemala se contempla la existencia de jueces de Extinción de Dominio, en base a la facultad otorgada por la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia

deberá implementar estos juzgados a efecto que conozcan en primera instancia sobre las solicitudes promovidas por el agente fiscal del Ministerio Público, debiendo velar por el debido proceso y derecho de defensa, por lo cual considero que dichos operadores de justicia deben de tener una especialización respecto al conocimiento de la extinción de dominio ya que se verán aspectos de índole civil y penal, sin ser uno ni otro, al haber sido concebida como una acción autónoma.

Personalidad

Al implementar la ley de extinción de dominio siempre se manifiesta que tanto el demandado como el afectado, actuaran por si o a través de sus representantes legales o mandatarios de conformidad con la legislación interna y se pone como ejemplo, que la parte demandada afectada de un procedimiento de extinción es un menor de edad, dado que él es el titular del bien sobre el que recae la acción de extinción de dominio, en tal caso, el emplazamiento del menor se hará a través de quien ejerza la patria potestad, ya que este es el que tiene la facultad de administrar los bienes del mismo, pudiendo a su vez el demandado o los terceros que lo requieran ser asesorados por sus abogados directores o procuradores.

Señala el autor Victor Hugo Cano Recinos:

“Mi punto de vista, es que en esta clase de procedimientos por ser una acción autónoma, no puede intervenir la Defensa Pública Penal, ya que a esta por ley le corresponde la defensa de los procesados de escasos recursos y en la extinción de bienes no precisamente existirán escasos recursos, sino bienes reales de toda naturaleza, además que dicho proceso no es de índole penal.”

(2011 Pág. 62)

Regularización de un procedimiento para la recuperación de bienes inmuebles objeto de extinción de dominio

Procedimiento de extinción de dominio

Medios de apremio y correcciones disciplinarias

La ley de Extinción de Dominio en cuanto a su aplicación y la intervención de los sujetos procesales de conformidad con la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal, establece que los jueces en el procedimiento de extinción de dominio podrán imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a efecto de evitar dilaciones y el debido comportamiento de los sujetos procesales en las audiencias.

Medidas cautelares

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas por el Fiscal General o el agente fiscal que haya sido designado, durante la fase de investigación, debiendo para el efecto cumplir con un requisito que es “cuando se den las condiciones necesarias”, siendo que dentro del proceso quien pretende algo debe de fundamentar su pretensión, así como probarla, dicho funcionario al momento de solicitar la medida cautelar deberá exponer las argumentaciones fácticas y jurídicas que viabilicen la procedencia de la misma, estableciendo la procedencia de las condiciones necesarias.

Dentro de las medidas cautelares que pueden solicitarse se encuentran (sin que la norma que la regula sea *numerus clausus*) las siguientes: a) la suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma; b) anotación de la acción de extinción de dominio; c) embargo; d) intervención; e) inmovilización o secuestro de bienes, de fondo depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de título de valores y sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación; y f) cualquier otra medida que se considere pertinente.

Las medidas cautelares referidas, así como cualquiera otra que sea pertinente, deberán ser decretadas por el juez competente, aunque el propio artículo 22 de la ley de Extinción de Dominio establece una excepción, y es en aquellos casos de urgencia en los cuales las medidas cautelares serán decretadas por el Fiscal General o por el agente fiscal designado, pero debe hacerlo del conocimiento del juzgador, dentro del plazo de veinticuatro horas, para que este confirme o anule la medida decretada.

El artículo referido regula que las medidas cautelares únicamente podrán ser denegadas si a juicio del tribunal las mismas son notoriamente improcedentes. El único medio de impugnación es el recurso de apelación, mismo que podrá ser interpuesto contra la resolución que decreta las medidas cautelares o bien las rechace, procediendo el mismo por inobservancia o indebida aplicación de la ley de Extinción de Dominio, el referido recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala de la Corte de Apelaciones competente, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas debiendo para el efecto señalarse audiencia, en la cual harán sus argumentaciones verbales el agente fiscal y el interesado, debiendo ser resuelto dentro de un plazo de veinticuatro horas.

Demanda

Requisitos:

La acción de extinción de dominio se inicia por el Fiscal General de la Republica o el agente fiscal designado en un plazo no mayor de dos días, ante el juez o tribunal competente exponiendo para esos efectos:

- Los hechos en que fundamenten su petición;
- La descripción e identificación de los bienes que se persiguen, así como la causal en la que se fundamenta la extinción de dominio;
- El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que podrían tener interés en el asunto, o las razones que imposibilitan la identificación de las mismas;
- El ofrecimiento de las pruebas conducentes.
- Cuando se trate de pruebas documental y fuere el caso se indicara el lugar o archivo en donde se encuentre para que el juez o tribunal competente ordene su remisión al agente fiscal del caso.

Subsanación de deficiencias de la solicitud

En el supuesto que la petición de extinción de dominio no cumpla con las formalidades establecidas en la ley, el juzgador debe mandar a subsanar dichas deficiencias, para el efecto el agente fiscal designado deberá enmendar las deficiencias que hayan sido subsanadas, dentro de un plazo de veinticuatro horas de haberse realizado la notificación. Un aspecto relevante lo es, que pese a la existencia de errores en el planteamiento de la solicitud, esto no es óbice para rechazar la misma, sino que deberá ser admitida para su trámite y continuarse con el procedimiento establecido en la ley, pues la ley de Extinción de Dominio regula en su parte conducente “el juez o presidente del tribunal mandara a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento...”

De lo anterior se verifica que la fijación de un plazo para la subsanación de la solicitud formulada, únicamente surte efectos respecto al agente fiscal designado, en caso de incumplimiento, pues el procedimiento no se ve afectado, aunque cabe preguntarse cómo será posible la sustanciación de la acción de extinción de dominio, en el supuesto que no se haya individualizado el bien que va a ser objeto de dicha acción, es decir, la materia y objeto de dicha acción.

Primera resolución

Luego de haber sido presentada la petición de extinción de dominio, el juez debe dictar la resolución admitiéndola para su trámite, dentro de las veinticuatro horas de presentada la misma. Esta resolución se hará saber a aquellas personas que tengan interés o que pudieren verse afectadas, de igual forma se le hará saber al fiscal general, al agente fiscal designado y al procurador general de la nación.

Un aspecto interesante es lo referente a la notificación que se debe realizar a los últimos funcionarios referidos, pues si existe agente fiscal que fue designado para la sustanciación de la extinción de dominio, se entiende que este al encontrarse facultado legalmente es quien asume la calidad de parte dentro del proceso, en sustitución del Fiscal General, por lo que al notificarle a ambos pareciese que dichos funcionarios son partes y no únicamente el fiscal designado, igual situación acontece con el Procurador General de la Nación, pues al tenor de lo contenido en el artículo 25 literal 1) de la Ley de Extinción de Dominio, dicho funcionario “delega” en el Fiscal General o en el agente fiscal designado la representación para ejercitar dicha acción.

La forma de realización de las notificaciones de la primera resolución podrá realizarse en la forma en que se facilite y asegure la realización de la audiencia, es decir podrá ser por escrito, llamada telefónica o

cualquier otro medio. Pero las otras notificaciones se realizaran de forma oral en la audiencia que se lleve para el efecto.

De igual forma, si previamente no habían sido solicitadas las medidas cautelares ya relacionadas, en esta resolución deberán decretarse las mismas.

La notificación de esta resolución deberá notificarse dentro del plazo de tres días, en cuanto a la notificación por escrito, la ley establece cual es la forma de realizarla, para el efecto la misma deberá llevarse a cabo en la dirección señalada para el efecto, entregándose la cedula de notificación a la apersona que se encuentre en dicho lugar, debiendo identificársele plenamente. En caso de no poder efectuarla fijara la misma en dicho lugar, asentando razón e informando el juzgado o tribunal de la misma, el cual deberá realizar un edicto que será publicado en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por dos veces, en un plazo de cinco días.

En el supuesto que se ignore la dirección donde pueden ser notificadas las personas interesadas, se notificara por los estrados y por medio de edicto cumpliendo con los requisitos ya relacionados.

Emplazamiento

Dentro de los dos días después de la notificación de la primera resolución, el juez o tribunal emplazara a las partes, señalando día y hora para la audiencia, que se celebrara en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la resolución.

En la audiencia señalada, a la que comparezcan aquellas personas que fueron citadas, podrán hacer valer sus argumentaciones de forma oral, así también podrán haber aquellos medios de defensa que estimen pertinentes, como lo es la interposición de excepciones y la proposición de medios de prueba.

Si el afectado no comparece a la audiencia señalada para el efecto, el Ministerio Público deberá solicitar su rebeldía, la cual, en el caso de proceder conlleva que el juez o tribunal nombre un defensor judicial entre los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, para hacer valer algún derecho durante el proceso. Sobre esta última disposición, es importante señalar que la acción de extinción de dominio, como ha sido definida en dicha ley, es una acción autónoma, es decir, su carácter no es penal, por consiguiente, el Instituto de la Defensa Pública Penal no está legitimado para ser parte, pues sus atribuciones y competencias se encuentran claramente establecidas en la ley que regula dicho instituto.

Apertura a prueba

Si se interpuso la excepción previa de falta de personalidad (única que puede ser promovida) luego de ser resuelta la misma, dentro de los tres días siguientes, o bien luego de haberse llevado a cabo la audiencia referida, el juez o tribunal debe abrir a prueba el proceso por un plazo de treinta días, mismo que puede ser prorrogado por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no se hayan podido practicar las pruebas a tiempo.

El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de los medios de prueba de las partes procesales, será llevado a cabo entendiendo a lo regulado en el Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92 del Congreso de la Republica, para el efecto, como se ha hecho referencia, en el escrito inicial presentado por el Ministerio Publico, este deberá ofrecer sus medios de prueba, el afectado y aquellas personas que se pudieran ver afectadas deberán ofrecerlos en la audiencia previamente relacionada, debiendo en esta audiencia resolver sobre la admisibilidad de los mismos.

El periodo de prueba podrá declararse vencido si todas las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas ya hubiese sido prácticas, o bien, si transcurrido el plazo las partes no aportaron sus medios de prueba.

Vista

Luego de haber concluido el periodo probatorio, en la última audiencia llevada a cabo para el diligenciamiento de los medios de prueba, el juzgado o tribunal señala día y hora para realizar la vista, quedando debidamente notificadas las partes.

En dicha vista, las partes procederán a exponer las conclusiones, el orden será el siguiente: el Ministerio Público, La procuraduría General de la Nación y las otras partes que intervienen en el proceso.

Sentencia

Luego de verificarse la vista, el juzgado o tribunal deberá citar a las partes para dictar sentencia, esto dentro de los diez días posteriores a la vista. La sentencia deberá resolver sobre los siguientes aspectos: las excepciones, incidentes nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente ley. Si bien es cierto que se hizo referencia que la única excepción que podía interponerse era la de falta de personalidad, cabe acotar que dicha norma se refería a la única excepción previa haya sido planteadas. La notificación de la sentencia se dará con la lectura de la misma en la audiencia, quedando así notificadas las partes.

Un aspecto relevante que se aborda en lo referente a la regulación de la sentencia, lo es sistema de valoración de la prueba que debe ser empleado. Se establece como sistema la Sana Crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades.

Impugnación de la sentencia

Contra la sentencia que resuelva la extinción de dominio puede interponerse recurso de apelación, el mismo deberá fundamentarse en cualquiera de los tres sub motivos de procedencia siguientes: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la Ley de Extinción de Dominio. En lo referente a la temporalidad para la interposición del mismo, este deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

En cuanto al ser interpuesto el mismo se deberá proceder a realizar un examen sobre su admisibilidad, este deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda dos días, debiendo ser admitida o rechazada. Al ser admitida para su trámite se deben remitir las actuaciones a la sala jurisdiccional, sin que sea necesario realizar notificación alguna.

La sala emplaza a las partes procesales para que se presenten a una audiencia para que expongan sus argumentos y realicen sus conclusiones de forma oral, la referida audiencia deberá realizarse dentro de los quince días siguientes de recibido el expediente, al concluir la misma la sala

debe dictar la sentencia, aunque debido a la complejidad del asunto dicha lectura podrá realizarse en audiencia que ser realizara dentro de los cinco días siguientes.

La sentencia de segunda instancia puede confirmar, modificar o anular la sentencia de grado, aunque en la misma existe prohibición para valorar los medios de prueba, así como para entrar a conocer los hechos que fueron objeto de dicha acción. Contra la sentencia de segunda instancia no es procedente medio de impugnación alguna.

Por lo anterior, se hace necesario reformar el artículo 28 de la ley de extinción de dominio, permitiendo así como en el caso de decomiso dentro del proceso penal que se tenga la opción de una devolución provisional con obligación de exhibir el bien tal y como señala el artículo 202 del Código Procesal Penal. Hasta el momento no han existido casos en concreto donde se haya tenido la necesidad de proceder con la devolución del bien inmueble al determinar la legalidad por la cual fueron adquiridos.

Conclusiones

Atendiendo al objetivo general de la presente investigación se concluye que el procedimiento que debiera seguirse es similar al seguido en el caso del comiso dentro del dentro del proceso penal, y se pueda ordenar la devolución del bien y además exista la obligación de exhibir el bien, en todo caso la devolución se deberá efectuar en un plazo que no exceda de cinco días, y si, por demora injustificada, se cause un daño o perjuicio, será responsable el juez.

Que sea reformado el artículo 28 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 para incorporar el procedimiento propuesto en el objetivo general, en virtud que la norma no establece un tramite como tal, ya que al demostrarse la legalidad por la cual fueron adquiridos los bienes inmuebles, no es oportuno retardar mas el proceso, debido a que como establece el principio de celeridad, el procedimiento de extinción de dominio se caracteriza porque en él se eliminan los pasos procesales superfluos.

En la actualidad no han existido casos en los cuales se haya determinado la legalidad por la cual fueron adquiridos bienes inmuebles, los cuales han sido objeto de extinción de dominio posterior a dictar sentencia, sin embargo es importante mencionar que dentro de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 debe establecerse un procedimiento que

regule el trámite para la devolución de tales bienes, ya que es una de las carencias de dicha norma.

Referencias

Fuentes bibliográficas

Cano Recinos, Victor Hugo. (2011). Extinción de Dominio. Guatemala: Magna Terra Editores.

Goldstein, Raúl. (1993). Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea

Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. (2010). Extinción de Dominio. México: Editorial Porrúa

Fuentes normativas

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución política de la República de Guatemala con notas de jurisprudencia. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2011). Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Código penal, Decreto número 17-73. Guatemala.

Congreso de la Republica de Guatemala. (2001). Ley Contra el lavado de dinero u otros activos, Decreto número 67-2001. Guatemala.

Congreso de Colombia. (2014). Código de Extinción de Dominio, Ley No. 1708.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2015). Ley de Extinción de Dominio, Expediente 19571.

Congreso de la República de Perú (2018). Extinción de Dominio. Decreto Legislativo 1373.

Fuentes electrónicas

Karrera Egialde, Mikel Mari. (2015). Derecho de Montes y Propiedad Privada. Madrid, España: Editorial Reus, S.A.

Recuperado de:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioupanasp/reader.action?docID=4536143&query=propiedad%2Bprivada>